

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 074-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 05 de junio de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500063988 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de enero de 2018, por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA)<sup>1</sup>, representada por el señor José Andrés Nole Zapata, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2793-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre del 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica", aprobado por Resolución N° 686-2018-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el segundo semestre del año 2015.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2793-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre del 2017, se sancionó a ENOSA con una multa total de 7.50 (siete con cincuenta centésimas) UIT, por incumplir el literal a) del numeral 5.1.2 y literal c) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, detectado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre del año 2015, conforme se aprecia el siguiente cuadro:

Nº	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1	Incumplir el estándar del indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento <sup>2</sup> .	5.47

<sup>1</sup> ENOSA es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Tumbes y Piura.

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE SERVICIOS ELÉCTRICOS Y SU BASE METODOLÓGICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 686-2008-OS/CD.

(...)

**"5.1 CALIDAD DE TENSION**

(...)

**5.1.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO – CALIDAD TENSION**

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluir los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

A) Cumplimiento del número de mediciones de tensión exigidos por la NTCSE:

Se evalúan dos actores:

- El cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa (CMRT), que incluye la ejecución de las repeticiones de mediciones fallidas.

$$CMRT = CMTR/CTRN \times 100 (\%)$$

Donde:

**CMRT:** Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE, en base a las mediciones de tensión reportadas por la empresa.

**CMTR:** Cantidad de mediciones de tensión reportadas por la empresa, evaluadas sobre la información proporcionada por la empresa en aplicación de la BM.

**CTRN:** Cantidad de mediciones de tensión requeridas por aplicación de la NTCSE.

2	Incumplir el estándar del indicador CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones., establecido en el literal C) del numeral 5.2.2.del Procedimiento <sup>3</sup> .	2.03
<b>Multa</b>		<b>7.50 UIT</b>

Cabe señalar que los incumplimientos imputados en el cuadro anterior se encuentran tipificadas como infracciones administrativas sancionables en el literal a) del numeral 1.1 y literal a) del numeral 2.2 del Anexo Nº 17 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica Osinergmin, aprobada por Resolución Nº 096-2012-OS/CD.

2. A través del escrito registro 201500063988 del 17 de enero de 2018, ENOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2793-2017-OS/OR PIURA, en atención a los siguientes argumentos:

Respecto al incumplimiento del indicador CMRT.

- a) Se ha tenido una cantidad de suministros disponibles mayor que la muestra requerida con la finalidad de solicitar que se considere como válido el reporte de mediciones básicas alcanzado. Por lo tanto, reitera su solicitud de revisar las especificaciones técnicas aprobadas por el propio Osinergmin de los equipos ECAMEC, que en la práctica presentan una alta tasa de fallas. Destaca que ENOSA realizó los esfuerzos necesarios para su cumplimiento con la infraestructura disponible en el periodo de evaluación.

El suministro Nº [REDACTED] se encuentra entre los archivos (mediciones) reportados en julio de 2015, precisando que de no haberse ejecutado no se habría reportado la medición al portal corporativo de Osinergmin.

En cuanto a los envíos de las mediciones en los suministros Nº [REDACTED], [REDACTED], etc., señala que todos tienen archivos en el portal corporativo de Osinergmin y han sido reportados en el archivo CCT. Por lo tanto, lo consignado por la primera instancia sobre la no ejecución de las mediciones se desdice de la verdad, por lo que solicita el archivo en este extremo.

<sup>3</sup> "5.2 CALIDAD DEL SUMINISTRO

(...)

**5.2.2 CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO - CALIDAD DEL SUMINISTRO**

Los indicadores siguientes se evalúan sobre la información proporcionada por la concesionaria en aplicación de la BM (incluye el COES), los criterios establecidos en la BM y los resultados de la evaluación de las muestras representativas.

Se evaluará los descargos presentados por la empresa y se excluirá los casos donde la responsabilidad no es atribuible a la empresa.

(...)

**C) Cumplimiento del correcto pago de compensaciones.**

Este indicador se evaluará cuando la muestra de recibos utilizados por el procedimiento aprobado con Resolución 193-2004-OS/CD (o el que lo reemplace) no contenga casos de suministros compensados o en la muestra se detecte irregularidades en el pago de compensaciones.

$$CPCI = TRVI/TREI \times 100 (\%)$$

Donde:

CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones

TRVI: Total recibos donde se verificó el correcto pago de la compensación de interrupciones (Se considera la nueva muestra requerida en virtud a lo estipulado en el numeral 5.2.1 c).

TREI: Tamaño de la muestra representativa donde se evaluó la compensación por mala calidad del suministro.

Se considera que la empresa cumplió con el correcto pago de compensaciones, cuando CPCI es igual al 100%."

De otro lado, en cuanto a los dos (2) suministros básicos que se señala que no habrían sido efectuados, alega que sí se efectuaron en marzo y abril de 2016 dado que se incluyeron en cronogramas adicionales de dichos meses como remediación F7 y F4 como señala la Base Metodológica de aplicación de la NTCSE; donde se obtuvo como resultados válidos y de buena calidad de acuerdo a la revisión de archivos CCT y FTE. Por ello, lo indicado por la primera instancia se desdice de la verdad debido a que sí se cumplió con la Base Metodológica de aplicación de la NTCSE.

b) Precisa que la declaratoria de suministros tanto en el cronograma básico (MTE) y en el cronograma adicional (ATE) se debió a que no se podía armar el cronograma básico (MTE), debido a lo siguiente:

- i) La cantidad de suministros de MT declarados en el Anexo 1 para el segundo semestre de 2015 fueron 1219.
- ii) Los suministros de MT indisponibles por estar incluidos en el archivo CTE (junio 2016) fueron 177.
- iii) Sin embargo, a julio de 2015 se tenían 278 suministros de MT con resultado "Fallida" y que estaban incluidos en el cronograma adicional ATE (ver archivo remitido vía portal corporativo el 11.08.2015).
- iv) Por lo tanto, los supuestos suministros de MT disponibles para ejecutar mediciones eran 764 suministros y no los 888 que se indicaron en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador Nº 1361-2016-OS/OR PIURA.

En tal sentido, no es correcto lo argumentado por la primera instancia en cuanto a que 888 suministros es una cantidad superior a 612 suministros necesarios para cumplir con la NTCSE y que, por lo tanto, ENOSA sí podía escoger suministros para armar el cronograma básico.

La inexactitud del análisis de la primera instancia se debe a que no se tomó en cuenta que el validador del portal corporativo de Osinergmin para dicho año (2015) tenía como regla de validación que el suministro básico a medir no debía de haber sido medido con una antigüedad menor a doce (12) meses. Eso significa que por lo menos existían 1194 suministros de MT que no cumplían con dicha regla (600 suministros de MT por el 2015 semestre I y 594 suministros por el 2014 suministro II). Es por tal razón que se realizó una coordinación con el administrador del portal donde se dio a conocer tal inconveniente y se trabajó en una solución.

Es por tal razón, que desde enero de 2015 se realizaron coordinaciones con el administrador del portal de Osinergmin (se adjunta correos), no solo para dar a conocer tal problemática sino para adoptar una solución de forma conjunta, consistentes en disminuir la cantidad de suministros de MT a medir por resultado fallidas (enero 2015 se tenían 363 suministros de MT y para diciembre de 2015 se tenían solo 75 suministros de MT pendientes).

Respecto al incumplimiento de pago de compensaciones.

c) Manifiesta que se compensó casi la totalidad de recibos el mes de enero de 2016, tal y como se puede verificar en la muestra tomada para el periodo supervisado, ascendente a setenta y tres (73) recibos, los cuales representan el 97.26%. Precisa, que no pudo



compensar a un sector por defecto del cambio de dólar y que posteriormente en el mes de mayo del 2016 se regularizó dicha situación, conforme se ha demostrado con el envío de recibos. Asimismo, indica que el mes de enero resulta ser un mes atípico y tedioso para el único supervisor de calidad de suministros de la concesionaria que registra y revisa las compensaciones, la información mensual, trimestral y semestral de toda la empresa.

Del mismo modo, refiere que el cargo de compensaciones se efectúa desde UUNN Piura hacia todo el resto de UUNN, el mismo que se realiza los días quince (15) de cada mes y al día siguiente se inicia el proceso de facturación, por lo tanto, debido al poco tiempo se hace imposible detectar algún error, quedando regularizar en una nueva facturación.

Concluye, que por una falla del nuevo supervisor no se alcanzó el detalle de la zona que había sido compensada en mayo 2016. Precisa, que no ha existido en ENOSA la intención de dejar de facturar los importes que se indican en el archivo CI1 y que se regularizó antes de la supervisión del fiscalizador.



3. Por Memorándum Nº 8-2018-OS/OR PIURA, recibido el 2 de febrero de 2018, la Oficina Regional de Piura de Osinergmin remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de la evaluación efectuada ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
4. Respecto a lo alegado en los literales a) y b) del numeral 2), corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, el indicador CMRT evalúa el cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE<sup>4</sup>, precisando que se considerará que la empresa cumplió con el número de mediciones exigidos por la NTCSE, cuando CMRT sea igual al 100%. Cabe señalar que para evaluar dicho indicador se recurre a la información proporcionada por las propias empresas en calidad de declaración jurada.



En el presente procedimiento, conforme se desprende de la revisión del Informe de Supervisión Nº 049/2015-2016-04-04 de fecha 8 de abril de 2016, obrante de fojas 80 a 88 del expediente, se observa que el número total de las mediciones de tensión requeridas en aplicación de la NTCSE para el segundo semestre 2015, eran de 1348 mediciones de tensión (1212 mediciones básicas y 136 repeticiones de mediciones fallidas).

Al respecto, conforme se indica en el Informe Técnico Nº 76-2017-OS/OR PIURA del 2 de noviembre de 2017, concordante con el Informe Final de Instrucción Nº 1935-2017-IFIPAS/OR PIURA del 13 de diciembre de 2017, así como la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin Nº 2793-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, la autoridad de primera instancia concluyó, tras la revisión de los archivos con extensión CCT y los archivos fuentes remitidos vía Portal Sirvan por la propia recurrente, que de un total de 1348 mediciones de tensión que debió efectuar ENOSA en aplicación de la NTCSE, no realizó 56 mediciones (54 mediciones de MT y 2 mediciones de tipo básicas), obteniendo un valor de 95,85%, valor inferior al 100% requerido por el literal A) del numeral 5.1.2 del Procedimiento, lo cual corrobora el incumplimiento imputado.

<sup>4</sup> Ver nota Nº 2.

Cabe mencionar, tal y como se señala en el antes citado Informe Técnico Nº 76-2017-OS/OR PIURA, ENOSA, en el mismo periodo supervisado, esto es, el segundo semestre 2015, reportó de forma duplicada 54 mediciones de MT, registrándolas como si fueran de tipo básicas "B" y también las reportó como de tipo fallida "F", por lo que, se consideró como efectuadas las mediciones de tipo fallidas "F", ello, en atención a lo establecido en el numeral 2.2 de "Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos", aprobada por Resolución Nº 616-2008-OS/CD<sup>5</sup>.

Ahora bien, sobre lo alegado por la concesionaria en cuanto a que dos suministros básicos se habrían realizado en marzo y abril del 2016, debe manifestarse que la propia recurrente reconoce que tales mediciones se efectuaron fuera del periodo correspondiente al segundo semestre 2015, esto es, en el primer semestre de 2016, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no desvirtúa el incumplimiento imputado.

De otro lado, en cuanto a la que la cantidad de suministros de MT disponibles para realizar las mediciones eran de 764 suministros y no los 888 suministros indicados por la primera instancia, se debe mencionar que para cumplir con lo establecido en la NTCSE, el número de mediciones era de 612 suministros, conforme fue comunicado a través del portal SISA, tal y como se señaló en el Oficio Nº 3692-2015-OS-GFE del 19 de mayo de 2015, notificado a la concesionaria el 21 de mayo de 2015, conforme consta a fojas 79 del expediente, por lo tanto, ENOSA sí contaba con suministros de MT disponibles para efectuar las mediciones requeridas por la NTCSE.

Para concluir, sobre las coordinaciones realizadas con Osinergmin vía correo electrónico, se debe señalar que de la revisión de los mismos se aprecia que mediante correo electrónico enviado por el representante de la concesionaria el 6 de enero de 2015, a las 19:16 horas, se solicitó la apertura del portal para el ingreso del cronograma correspondiente a enero de 2015; mientras que el periodo supervisado materia de análisis del presente procedimiento corresponde al segundo semestre 2015, por lo que, lo alegado por ENOSA en este extremo carece de sustento.

Cabe señalar que, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, ENOSA no ha acreditado haber realizado las mediciones de los 56 suministros observados, por lo que, no se ha desvirtuado la comisión de la infracción imputada referida al literal A) del numeral 5.2.2 del Procedimiento.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar las alegaciones de la recurrente en estos extremos.

5. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2), corresponde señalar que conforme establece el numeral 6.2.8 de la NTCSE, es obligación del suministrador, ENOSA en el presente caso, compensar a sus clientes afectados por la deficiente calidad de suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el período de control semestral. Es en atención a ello que, al encontrarnos ante la supervisión del segundo semestre de 2015, las compensaciones debieron ser efectuadas en el mes de enero de 2016. Asimismo, la NTCSE

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de octubre de 2008.

precisa que dicha compensación se debe realizar incluso si no media una solicitud del afectado<sup>6</sup>.

A su vez, conforme se establece en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, el indicador CPCI del Procedimiento busca evitar irregularidades en el pago de compensaciones por mala calidad de suministro. Cabe precisar que se considera que la empresa concesionaria cumplió con el correcto pago de compensaciones cuando el CPCI es igual al 100%<sup>7</sup>.

En el presente caso, conforme se desprende de la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2793-2017-OS/OR PIURA del 22 de diciembre de 2017, obrante a fojas 134 a 139 del expediente, para la evaluación del antes citado indicador CPCI, se tomó una muestra consistente en setenta y tres (73) recibos de pago, verificándose que en dos (2) casos, ENOSA, no efectuó el pago de compensaciones correspondientes dentro del plazo señalado en los párrafos precedentes, obteniendo un valor de 97.26%, valor por debajo del 100% establecido en el literal C) del numeral 5.2.2 del Procedimiento, lo cual acredita el incumplimiento imputado.

Con relación a lo alegado en cuanto a que, en el mes de mayo de 2018, antes de la supervisión efectuada, se habría regularizado el pago de compensaciones, se debe manifestar que de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>8</sup>, no son posibles de subsanación voluntaria los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, como el caso en concreto, salvo se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras, lo cual no ocurrió en el presente procedimiento, por lo tanto, corresponde confirmar la comisión de la infracción materia de análisis.

En atención a lo señalado, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por ENOSA en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

<sup>6</sup> NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELECTRICOS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM.

**"6.2 OBLIGACIONES DEL SUMINISTRADOR**

6.2.8 *Compensar a sus Clientes afectados por la deficiente Calidad de Suministro, en la facturación del mes siguiente de concluido el Periodo de Control semestral. Estas compensaciones se deben realizar sin necesidad de previa solicitud de los Clientes; y no puede postergarse ni condicionarse la obligación de compensar a que se hagan efectivas las compensaciones que, en su defecto deban efectuar Terceros al Suministrador. Al realizar la compensación, el suministrador debe adjuntar al Cliente, un detalle con el número de interrupciones y la duración de cada una de aquellas consideradas para la compensación. Esto se hace en la factura o en nota adjunta."*

<sup>7</sup> Ver nota N° 3.

<sup>8</sup> REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 040-2017-OS/CD.

"Artículo 15°. - Subsanción voluntaria de la infracción.

(...)

15.3 No son posibles de subsanación:

(...)

- i) *Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras."*

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2793-2017-OS/OR PIURA de fecha 22 de diciembre de 2017, y **CONFIRMAR** dicha Resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA  
PRESIDENTE**